

Proc: INTA-PG.03

**DEPOSITO DE ADUANA
PROCEDIMIENTO GENERAL**

Vigencia: 20/03/2009

Publicación: 20/03/2009

I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir para el despacho de las mercancías destinadas al régimen de Depósito Aduanero, con la finalidad de lograr el correcto cumplimiento de las normas que lo regulan.

II. ALCANCE

Todas las dependencias de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y a los operadores del comercio exterior que intervienen en el procedimiento del régimen de Depósito Aduanero.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad del Intendente de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de Técnica Aduanera, de la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo, de los Intendentes de Aduana de la República, jefaturas y del personal de las distintas unidades organizacionales que participan en el presente procedimiento.

IV. VIGENCIA

A partir del día de su publicación.

V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.06.2008 en adelante la Ley.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.01.2009.
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 809, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF y modificatorias
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, publicado el 26.01.2005 y modificatorias.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF publicado el 11.02.2009.
- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por la Ley N° 27444, publicada el 11/04/2001 y modificatorias.
- Ley de Facilitación del Comercio Exterior aprobada por la Ley N° 28977, publicada el 9/02/2007.
- Reglamento de la Ley de Facilitación del Comercio Exterior, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2008-EF, publicado el 08.02.2008
- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008 publicada el 19.06.2003, y modificatorias.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF publicado el 27.08.2003, y modificatorias.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF publicado el 19.08.1999 y normas modificatorias.
- Ley Orgánica y Estatuto de la Superintendencia Nacional de Aduanas aprobados por Decreto Ley N° 26020 del 28.12.92 y Resolución de Superintendencia N° 000226 del 14.02.2001.
- Ley N° 27973 publicada el 27.05.2003 que establece la determinación del valor aduanero a cargo de la Superintendencia

Nacional de Administración Tributaria, y normas modificatorias.

- Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM publicado el 28.10.2002.

VI. NORMAS GENERALES

1. Depósito Aduanero es el régimen aduanero que permite que las mercancías que llegan al territorio aduanero puedan ser almacenadas en un depósito aduanero, por un periodo determinado y bajo control de la aduana, sin el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo, siempre que no hayan sido solicitadas a ningún régimen aduanero ni se encuentren en situación de abandono.

2. El despacho aduanero de mercancías sujetas al régimen de Depósito Aduanero se inicia con la numeración de la declaración, sea cual fuere la modalidad. En caso de despacho normal, culmina con la diligencia de levante, efectuado por el funcionario aduanero; en caso de despacho anticipado o urgente, con la regularización.

3. El despachador de aduana es el operador facultado para solicitar la destinación aduanera del régimen de Depósito Aduanero, y los auxiliares de despacho los facultados para hacer trámites aduaneros, en representación de su correspondiente despachador de aduana.

4. La destinación aduanera del régimen de Depósito Aduanero se solicita mediante la Declaración Aduanera de Mercancías - Formato Declaración Única de Aduanas (DUA); el traslado de un depósito aduanero a otro se solicita mediante "solicitud de transferencia de un depósito aduanero a otro" y la ampliación de plazo se solicita mediante "solicitud de ampliación de plazo". La información contenida en declaración es transmitida a la Administración Aduanera, por medios electrónicos.

5. La declaración aduanera debe contener información en idioma español, ésta y los demás documentos deben estar legibles, sin borrones ni enmendaduras. Dichos documentos deben estar debidamente numerados mediante "refrendadora" o "numeradora" con el código de la aduana de despacho, año y número de la declaración asignado por el SIGAD, caso contrario no son aceptados para la continuación del trámite. La información transmitida para la numeración de la declaración debe coincidir con los datos consignados en la correspondiente declaración, y se reputa legítima, prevaleciendo sobre la documentación física, salvo prueba en contrario.

6. El depositante requiere contar con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo para someter las mercancías al régimen de depósito aduanero.

7. El despachador de aduana debe cumplir, en sus intervenciones y despachos aduaneros, con todas las formalidades y obligaciones señaladas en la legislación aduanera, así como las demás disposiciones emitidas por la Administración Aduanera, teniendo en cuenta su condición de auxiliar de la función pública aduanera.

8. El despachador de aduana está facultado para gestionar la impresión de la documentación aduanera, tales como Declaración Aduanera de Mercancías -Formato DUA y la solicitud de traslado, conforme a las dimensiones y diseño aprobados por la SUNAT.

9. El despachador de aduana no debe destinar al régimen de Depósito Aduanero, las siguientes mercancías:

a) Las que hayan sido solicitadas previamente a un régimen aduanero, con excepción del régimen de exposiciones o ferias, internacionales, señalado en el Decreto Ley N° 21700 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 094-79-EF.

b) Las que estén en situación de abandono legal o voluntario.

c) Las de importación prohibida.

d) Los explosivos, armas y municiones.

e) El equipaje y menaje de casa.

f) Los envíos postales y envíos de entrega rápida.

g) Productos pirotécnicos y juegos artificiales, no comprendidos dentro de la prohibición a la importación, establecida en la Ley N° 26509.

10. El ingreso de mercancía restringida al régimen de Depósito Aduanero no requiere las autorizaciones emitidas por el sector competente, salvo que por disposición legal se establezca otra medida.

11. Las mercancías, que por su naturaleza, requieran condiciones especiales de almacenamiento, conservación, y/o medidas de seguridad, no pueden ingresar a depósitos aduaneros que carecen de:

a) Recintos o continentes especiales de almacenamiento,

b) Sistemas o equipos especiales de conservación, y/o

c) Medidas de seguridad que garanticen la vida y salud de personas, animales, y vegetales.

12. Las declaraciones del régimen de Depósito Aduanero se tramitan bajo cualquiera de las siguientes modalidades de despacho aduanero:

a) Normal,

b) Anticipado,

c) Urgente (únicamente envíos de urgencia).

13. La Administración Aduanera autoriza el traslado de la mercancía que se encuentra en un punto de llegada o depósito temporal al depósito aduanero, con la sola asignación del canal naranja, siempre que no se encuentre en abandono, y mientras no haya una medida preventiva o acción de control extraordinario sobre la mercancía.

14. El régimen de Depósito Aduanero es autorizado por la Administración Aduanera hasta por un plazo máximo de doce (12) meses, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración. En caso de mercancías perecibles el plazo no puede exceder la fecha de vencimiento de la mercancía, dentro del plazo máximo para el régimen de Depósito Aduanero.

15. Los certificados de origen mantienen su vigencia por el plazo del Depósito Aduanero y pueden utilizarse en caso la mercancía se destine al régimen de Importación para el consumo.

16. Dentro del plazo del régimen de Depósito Aduanero, la mercancía depositada puede ser destinada, total o parcialmente, a los siguientes regímenes:

a) Importación para el consumo.

b) Reembarque.

c) Admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

d) Admisión temporal para perfeccionamiento activo.

17. El depósito aduanero es responsable por las mercancías, durante el traslado de las mismas, desde el punto de llegada o depósito temporal hasta la entrega a sus recintos.

18. El depósito aduanero es responsable con relación a la deuda tributaria aduanera, por la recepción, permanencia, conservación, seguridad, custodia, pérdida y salida de las mercancías mientras se encuentren en su poder, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que corresponda.

19. El área de sistemas de las intendencias de aduanas, a solicitud del área que administra el régimen de Depósito Aduanero, es responsable de coordinar con las áreas correspondientes la solución de los problemas que se susciten durante el ingreso de datos al SIGAD, su convalidación, registro y transmisión electrónica.

20. A través del portal de la SUNAT, el operador de comercio exterior, puede efectuar consultas de las declaraciones numeradas y pendientes de regularizar, así como obtener información de los saldos en cuenta corriente.

21. El Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGAD) permite al personal responsable de las distintas áreas de la institución acceder a la información bajo la modalidad de ingreso, consulta y/o modificación. La actualización de los datos en el SIGAD y su calidad de los mismos es responsabilidad del personal encargado de ellos.

VII. DESCRIPCIÓN

A) PROCESO DE DESPACHO ADUANERO

De la numeración de la declaración

1. Las mercancías amparadas en una declaración deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Corresponder a un solo consignatario.

b) Estar declaradas en un solo manifiesto de carga.

c) Encontrarse en el punto de llegada o depósito temporal, salvo las que correspondan a despacho anticipado, y aquellos envíos de urgencia numerados antes de la llegada del medio de transporte.

2. El despachador de aduana verifica los datos de identificación del dueño o consignatario de la mercancía, o de su representante, así como los documentos entregados para efectuar el despacho. Luego transmite la información para la numeración de la declaración, utilizando su clave electrónica asignada por la Administración Aduanera, conforme a las instrucciones para el llenado de la declaración y de acuerdo a la estructura diseñada para tal efecto, teniendo en cuenta que para acogerse al régimen de Depósito Aduanero debe transmitir en el casillero "destinación" el código 70, y en el casillero

“tipo de despacho” el código que corresponda a la modalidad de despacho:

- a) Normal : código 0 - 0
- b) Anticipado : código 1 - 0
- c) Urgente : código 0 - 1

3. Los plazos para solicitar la destinación aduanera del régimen de Depósito Aduanero, según la modalidad de despacho aduanero, son los siguientes:

- a) Normal : hasta treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha del término de la descarga.
- b) Anticipado : hasta treinta (30) días hábiles antes de la llegada del medio de transporte.
- c) Urgente : desde antes de la llegada del medio de transporte hasta siete (07) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga.

4. En el caso de despacho anticipado, la mercancía debe arribar en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración. Vencido este plazo, la mercancía se somete al trámite de despacho normal, siempre que no haya transcurrido más de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término de la descarga. En el caso de despacho de envíos de urgencia, con declaración numerada antes del arribo de la nave, la mercancía debe arribar en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración.

5. El despachador de aduana debe transmitir el número del contenedor y la fecha de vencimiento por cada lote de producción, cuando se trate de mercancías transportadas en contenedores o de mercancías perecibles, respectivamente. En caso de mercancía perecible, no se debe declarar en una misma serie de la declaración mercancías que correspondan a lotes de producción con fechas de vencimientos diferentes. Asimismo, cuando se trata de vehículos usados, en el casillero 7.35 de la declaración se debe transmitir el kilometraje por cada vehículo declarado.

6. El SIGAD verifica que la mercancía no se encuentre comprendida en los literales a), b) y f) descritos en el numeral 09 del rubro VI del presente procedimiento.

7. El SIGAD valida la información transmitida por el despachador de aduana y la contrasta con la información del Manifiesto de Carga, datando el documento de transporte, según la modalidad de despacho:

- a) Normal : al momento de la numeración de la declaración
- b) Anticipado : al momento de la regularización
- c) Urgente : al momento de la regularización

8. De estar conforme, el SIGAD genera automáticamente el correspondiente número, caso contrario, comunica por el mismo medio, los errores y/o inconsistencias, a efecto de que posteriormente transmita la información subsanada.

De la presentación de la declaración (1ra recepción)

9. El funcionario aduanero designado recibe la declaración y los documentos sustentatorios, luego ingresa al SIGAD la información correspondiente para la emisión de la Guía de Entrega de Documentos (GED) por cada declaración recibida, en original y dos copias, conteniendo la siguiente información:

- a) Número correlativo autogenerado por el SIGAD,
- b) Fecha y hora de recepción,
- c) Código del despachador de aduana,
- d) Número de la declaración,
- e) Relación de los documentos recibidos, y
- f) Canal de control asignado.

10. La documentación aduanera y documentos sustentatorios que el despachador de aduana presenta al área que administra el régimen de Depósito Aduanero debe cumplir con lo señalado en el numeral 5 del rubro VI del presente procedimiento, los cuales se indican a continuación:

a) Documento de transporte (Original o primera copia). Cuando se cuente con la fotocopia firmada y sellada por el responsable de la empresa transportista o su representante en el país, se considera este documento como original, aceptándose la fotocopia del mismo, siempre que el representante legal del despachador de aduana suscriba dicha fotocopia con su firma y sello.

b) Factura comercial (fotocopia autenticada);

c) Documento de seguro de transporte (fotocopia autenticada), de corresponder. En el caso de una póliza global o flotante: documento que acredite la cobertura de las mercancías sujetas a despacho. Se consideran originales los documentos generados por medios electrónicos por las compañías de seguros nacionales o extranjeras e impresos por los corredores de seguro o por los importadores.

d) Acta de apertura de contenedores (fotocopia autenticada), de corresponder;

- e) Acta de inventario (fotocopia autenticada), de corresponder;
- f) Volante de despacho (fotocopia autenticada);
- g) Ficha técnica y el reporte correspondiente (fotocopia autenticada), previsto por el artículo 94º del Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos, en caso de vehículos usados;
- h) Lista de empaque (fotocopia autenticada) e información técnica, cuando la cantidad, diversidad o tipo de mercancías, lo amerite, y;
- i) Documento de calificación de la mercancía para que ésta se constituya como envío de urgencia, previsto en el literal n) del artículo 231º del Reglamento de la Ley, para ser destinado como despacho urgente.
- j) Otros que la naturaleza del régimen o la mercancía requiera (fotocopia autenticada), conforme a las disposiciones específicas sobre la materia, tales como, certificado fito o zoonosanitario, constancia de peso de salida, reporte o certificado de inspección en caso de descarga directa de líquidos por tuberías, etc.

11. En los casos que el despachador de aduana omita presentar alguno de los documentos señalados en el numeral precedente, o incumpla lo señalado en el numeral 5 del rubro VI del presente procedimiento, el funcionario aduanero designado genera la GED y notifica al usuario para que subsane las observaciones. Una vez subsanada el despachador de aduana puede presentar la declaración nuevamente.

12. El despachador oficial, y el dueño o consignatario que realicen directamente el despacho utilizando su código de despachador de aduana, están obligados a presentar el original de los documentos mencionados en el numeral 10 del literal A) del rubro VII del presente procedimiento, excepto el comprobante de pago.

13. Tratándose de despacho anticipado o envíos de urgencia, el área que administra el régimen de Depósito Aduanero notifica al despachador de aduana a través de la GED la obligación de regularizar la declaración dentro del plazo señalado en el numeral 1 del literal E) del rubro VII del presente procedimiento.

14. Emitida la GED, se entrega al despachador de aduana una copia de la misma y adjunta el original y la segunda copia a la documentación recibida, a efecto que sean remitidas al funcionario aduanero designado.

15. Cuando la mercancía numerada bajo la modalidad de envío urgente se encuentre en el punto de llegada o depósito temporal, y la Administración Aduanera asignó el canal de control naranja a través de la GED, el funcionario aduanero designado entrega la declaración y una copia de la GED, al despachador de aduana para que el depósito aduanero efectúe traslado de la misma hacia su recinto.

16. El funcionario aduanero es designado por el jefe del área que administra el régimen de Depósito Aduanero o quien haga sus veces, de acuerdo a la operatividad del despacho y disponibilidad del personal, para lo cual consigna en la GED el nombre de dicho funcionario.

17. Las declaraciones presentadas para su despacho que no hayan concluido el trámite para su destinación aduanera permanecen en el área que administra el régimen de Depósito Aduanero por un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de su numeración, vencido dicho plazo, el funcionario aduanero designado procede al legajamiento de la declaración, y a su registro en el SIGAD, de acuerdo a lo dispuesto en el Procedimiento de legajamiento de la declaración INTA-PE.00.07.

De los canales de control aduanero

18. Los canales de control son naranja y rojo. Las declaraciones son sometidas a un sistema de selección, para lo cual la Administración Aduanera mediante el SIGAD utiliza técnicas de gestión de riesgo para la asignación del canal de control rojo, de acuerdo al siguiente porcentaje:

- a) 50% en promedio mensual en aquellas aduanas que hayan numerado en el mes inmediato anterior un promedio diario de 10 ó más declaraciones de depósito.
- b) 100% en aquellas aduanas que numeren en el mes inmediato anterior, un promedio diario inferior a 10 declaraciones de depósito.
- c) 15% como máximo del total de declaraciones de depósito numeradas en el mes, tratándose de la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao.

19. El porcentaje de reconocimiento físico señalado en el numeral precedente no incluye aquellas mercancías cuyo reconocimiento físico se disponga por:

- a) La normatividad específica.
- b) El Reglamento de la Ley.

c) La autoridad aduanera, sobre la base de una acción de control o a solicitud del declarante, durante el proceso de despacho.

20. El canal de control es asignado por la Administración Aduanera y notificado al operador de comercio exterior, en los siguientes momentos:

a) Normal : Al momento de la numeración de la declaración.

b) Anticipado : En la recepción de la documentación aduanera, después del traslado y recepción de la mercancía por el depósito aduanero.

c) Urgente : En la primera recepción de la documentación aduanera, antes del traslado de la mercancía al depósito aduanero.

21. El despachador de aduana puede solicitar el reconocimiento físico de aquellas declaraciones asignadas a canal naranja, mediante presentación de un expediente en el que sustenta su petitorio. El jefe del área que administra el régimen de Depósito Aduanero, o quien haga las veces, evalúa el caso y de resultar procedente consigna su visto bueno (VºBº) y designa al funcionario aduanero, caso contrario, si el sustento de su petitorio no está debidamente fundamentado, se resuelve improcedente. En ambos casos se comunica al despachador de aduana tal decisión, mediante notificación.

22. El jefe del área que administra el régimen de Depósito Aduanero o quien haga las veces, a solicitud de un funcionario aduanero de dicha área o de las intendencias de aduana competentes, puede disponer que una declaración asignada a canal naranja sea reconocida físicamente, para lo cual el funcionario aduanero designado notifica al despachador de aduana dicha determinación mediante la GED, y este último la suscribe como constancia de su recepción.

De la revisión documentaria

3. Las declaraciones asignadas al canal de control naranja están sujetas a revisión documentaria, que consiste en realizar un examen de la información contenida en la declaración y en los documentos que la sustentan.

4. Después de recibida la declaración, el funcionario aduanero designado efectúa la revisión documentaria. Asimismo, revisa que las mercancías declaradas no se encuentren comprendidas en el numeral 9 del rubro VI del presente procedimiento.

5. De resultar conforme la revisión, el funcionario aduanero diligencia la declaración, en el casillero 10 "Diligencia Aduanera", anotando la fecha de diligencia, el plazo autorizado y su fecha de vencimiento, así como su código, firma y sello, e ingresa al SIGAD los datos de dicha diligencia.

6. De no resultar conforme, el funcionario aduanero consigna en la GED las incidencias encontradas, siendo notificado dicho documento al despachador de aduana, a fin que se subsanen las deficiencias notificadas, quedando la documentación relativa al despacho en poder del área que administra el régimen de Depósito Aduanero. Las acciones de notificación y respuesta son registradas en el SIGAD. Recibida la respuesta a la notificación, el funcionario aduanero designado por el jefe del área que administra el régimen de Depósito Aduanero las remite al funcionario aduanero que emitió la notificación, para su evaluación y registro en el SIGAD.

7. Si alguno de los motivos de la notificación está tipificado como una infracción afecta a sanción de multa, el infractor tiene la oportunidad de sujetarse al régimen de incentivos para el pago de multas, para lo cual debe cumplir con los requisitos señalados en el numeral siguiente, en ese sentido, el despachador de aduana, en representación del depositante, autogenera la liquidación de cobranza, la transmite a la Administración Aduanera, y cancela la multa con el porcentaje de rebaja correspondiente. Dicha acción implica la aceptación de forma expresa y voluntaria de la infracción encontrada. En caso que el despachador de aduana no autogenera la liquidación de cobranza, el funcionario aduanero designado elabora la respectiva resolución de multa y liquidación de cobranza, previa rectificación de la declaración y registro en el SIGAD.

8. Los requisitos para acogerse al régimen de incentivos para el pago de multas, referido en el artículo 200º de la Ley, son:

a) Que la infracción se encuentre subsanada mediante la ejecución de la obligación incumplida, ya sea en forma voluntaria o luego de producido cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, sea éste a través de medios documentales, magnéticos o electrónicos;

b) Que el infractor cumpla con cancelar la multa considerando el porcentaje de rebaja aplicable y los intereses moratorios, de corresponder. La cancelación supone la subsanación de la infracción cometida cuando no sea posible efectuar ésta; y

c) Que la multa objeto del beneficio no haya sido materia de fraccionamiento y/o aplazamiento tributario general o particular para su cancelación.

Del reconocimiento físico

29. Las declaraciones asignadas al canal de control rojo están sujetas a reconocimiento físico, el cual consiste en verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer la mercancía, verificar su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, peso, medida, o clasificación arancelaria.

30. El reconocimiento físico de la mercancía se realiza en el punto de llegada o depósito temporal, antes del traslado de la mercancía hacia el depósito aduanero, salvo aquellas declaraciones numeradas bajo la modalidad de despacho anticipado, o las asignadas a canal naranja que han sido dispuestas para su reconocimiento físico, las cuales se reconocen físicamente en el depósito aduanero.

31. El despachador de aduana se presenta ante el funcionario aduanero designado, portando los documentos originales que sustentan las declaraciones que van a someterse a reconocimiento físico.

32. El funcionario aduanero revisa la información declarada, la contrasta con los documentos que amparan el despacho, de estar conforme, continúa con el reconocimiento físico de la mercancía, caso contrario si lo amerita, se suspende el reconocimiento físico, para lo cual se prosigue con lo dispuesto en los numerales 26 y 27 del literal A) rubro VII del presente procedimiento.

33. De resultar conforme el reconocimiento físico realizado en el punto de llegada o depósito temporal, el funcionario aduanero registra la diligencia de autorización de traslado en el casillero 10 "Diligencia Aduanera" de la declaración, anotando la fecha de diligencia, y su código, firma y sello, e ingresa los datos de dicha diligencia al SIGAD, luego entrega la declaración al funcionario aduanero designado quien notifica al despachador de aduana, archivando temporalmente los documentos sustentatorios.

34. De no resultar conforme el reconocimiento físico, se continúa con lo descrito en los numerales 26 y 27 del literal A) del rubro VII del presente procedimiento.

Del resultado del boletín químico

35. Si durante el reconocimiento físico el funcionario aduanero determina que se requiere de análisis químico, a efectos de determinar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía, se procede a la extracción de muestras conforme a lo dispuesto en el Procedimiento de reconocimiento físico, extracción y análisis de muestras, INTA-PE.00.03. Esta acción no detiene el despacho de las mercancías, salvo que exista la presunción que se trate de mercancía prohibida o fiscalizada.

36. Si como resultado del análisis químico se determina alguna infracción afecta a sanción de multa, se continúa con lo descrito en los numerales 26 y 27 del literal A) del rubro VII del presente procedimiento.

De la mercancía no declarada

37. Si durante el reconocimiento físico se encuentra mercancía no declarada el funcionario aduanero separa esta mercancía, elabora el acta de inmovilización, registra los nuevos datos en el SIGAD. Esta incidencia no detiene el despacho de las mercancías correctamente declaradas.

38. El acta de inmovilización es suscrita por el funcionario aduanero, el despachador de aduana y el depósito temporal o depósito aduanero según corresponda. El almacén aduanero es responsable frente al fisco, por la custodia y almacenamiento de la mercancía inmovilizada hasta su entrega a la Administración Aduanera.

39. Posteriormente, el funcionario aduanero designado registra en el SIGEDA el acta de inmovilización, cumpliendo lo establecido en el procedimiento de inmovilización-incautación IPCF.PE.00.01.

40. El funcionario aduanero designado elabora el informe comunicando la incidencia al jefe del área que administra el régimen de Depósito Aduanero.

De la mercancía declarada, y de importación prohibida o deteriorada

41. Si durante el reconocimiento físico se encuentra mercancía declarada y de importación prohibida, o en su defecto mercancía declarada y deteriorada, el funcionario aduanero separa la mercancía, elabora el acta de inmovilización, rectifica la declaración, registra los nuevos datos en el SIGAD y comunica al área de manifiesto para la modificación del datado. Esta incidencia no detiene el despacho de las mercancías correctamente declaradas.

42. El funcionario aduanero designado elabora el informe y la resolución autorizando el reembarque de la mercancía inmovilizada, y de corresponder, la aplicación de la multa, para lo cual emite la liquidación de cobranza respectiva.

43. La mercancía separada y consignada en el acta de inmovilización, por excepción, es reembarcada, salvo que por disposición legal se establezca otra medida. El plazo para el reembarque es de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución autorizante, salvo que el sector competente señale otro plazo.

44. En caso que la totalidad de la mercancía declarada, sea de importación prohibida o se encuentre deteriorada, se procede al legajamiento de la declaración, y a su registro en el SIGAD, de acuerdo a lo dispuesto en el Procedimiento de legajamiento de la declaración. INTA-PE.00.07.

De la mercancía declarada que no califica para acogerse al régimen

45. Si durante la revisión documentaria o el reconocimiento físico se encuentra mercancía declarada que no califica para acogerse al régimen de Depósito Aduanero, el funcionario aduanero separa la mercancía, elabora el "acta de separación de mercancías", de acuerdo al instructivo de trabajo INTA-IT.00.01; luego rectifica la declaración, registra los nuevos datos en el

SIGAD y coordina con el área de manifiesto para la modificación del datado. Esta incidencia no detiene el despacho de las mercancías correctamente declaradas.

46. El funcionario aduanero elabora el informe y el proyecto de resolución de multa de corresponder.

47. La mercancía separada queda expedita para destinarse al régimen aduanero correspondiente, y siempre que cumpla con las formalidades establecidas en el procedimiento del régimen solicitado.

48. En caso que la totalidad de la mercancía declarada no califique para acogerse al régimen de Depósito Aduanero, se procede al legajamiento de la declaración y se registra en el SIGAD, de acuerdo a lo dispuesto en el Procedimiento de legajamiento de la declaración. INTA-PE.00.07.

De la rectificación de la declaración

49. No procede la rectificación de la declaración, a solicitud de parte, mientras exista una medida preventiva o acción de control extraordinaria sobre la mercancía.

50. El trámite de la solicitud de rectificación de los errores u omisiones cometidas en la declaración, se rige por el procedimiento INTA-PE.01.07 siempre que no se oponga a lo dispuesto en el presente procedimiento.

51. En caso que los pesos y/o subpartidas arancelarias determinadas en el despacho de los regímenes señalados en el numeral 16 del rubro VI sea diferente a las determinadas en la declaración del régimen de depósito, no se rectifica dicha información en esta última declaración.

De la entrega de la mercancía al Depósito Aduanero

52. El punto de llegada o el depósito temporal, entrega la mercancía amparada en una declaración al depósito aduanero, en los siguientes casos y con la sola verificación en el portal de la SUNAT, que la declaración:

- a) haya sido numerada bajo la modalidad de despacho anticipado, o
- b) tenga asignado el canal naranja, o
- c) cuente con la diligencia de autorización de traslado.

53. El punto de llegada o el depósito temporal entrega al depósito aduanero la mercancía, para el traslado a su recinto, previa colocación, por el punto de llegada o el depósito temporal, de los precintos de seguridad, en caso el traslado se realice en contenedores. El representante del punto de llegada o del depósito temporal anota en el casillero 7.38 "Observaciones" de la declaración, por cada unidad de transporte que realiza el traslado: cantidad de bultos y peso bruto, fecha y hora de salida, y cuando corresponda, el número del contenedor y del precinto de seguridad.

Del traslado de la mercancía al Depósito Aduanero y su recepción

54. El depósito aduanero es responsable por las mercancías durante el traslado de las mismas desde el punto de llegada o depósito temporal, hasta la entrega a sus recintos. Este traslado se realiza sin acompañamiento ni custodia aduanera, salvo que la Administración Aduanera determine lo contrario.

55. El depósito aduanero no debe trasladar ni permitir el ingreso de mercancía que se encuentre en abandono legal, aún cuando al amparo de una declaración cuente con autorización para su traslado a un depósito aduanero.

56. El traslado de la mercancía se realiza en vehículos acondicionados para tal fin.

57. El depósito aduanero deja constancia de la recepción de la mercancía en el casillero 13 de la declaración, anotando, por cada unidad de transporte recibida: cantidad de bultos y peso bruto, fecha y hora de salida, y cuando corresponda, el número del contenedor y precinto de seguridad, así como la mercancía que carece de la documentación aduanera, la cual debe ser separada del resto de mercancía.

De la presentación de la declaración (2da recepción)

58. El despachador de aduana, dentro del plazo de tres (03) días hábiles posterior al término de la recepción de la mercancía por el depósito aduanero, presenta la declaración con la firma y sello del representante del depósito aduanero, adjuntando los documentos emitidos por el depósito aduanero (acta de apertura de contenedor y/o inventario de mercancía, etc.) ante el área que administra el régimen de Depósito Aduanero. El incumplimiento del plazo dispuesto, está afecto a sanción.

59. El funcionario aduanero designado emite la GED como constancia de recepción de la declaración así como de los documentos, de corresponder.

60. La Administración aduanera designa al funcionario aduanero encargado de realizar la revisión documentaria, en caso de declaración asignada a canal naranja. En caso de declaración sometida a reconocimiento físico, se entrega la declaración al funcionario aduanero que realizó dicho reconocimiento.

61. El funcionario aduanero designado revisa la declaración y de encontrarse conforme registra en el SIGAD la fecha y hora de salida (punto de llegada o depósito temporal) / recepción (depósito aduanero) del último vehículo de transporte, cuando la mercancía haya sido trasladada en más de un vehículo; asimismo, registra el plazo autorizado para el régimen y su diligencia de levante, caso contrario se notifica la incidencia al despachador de aduana, para la subsanación correspondiente.

62. Cuando el depósito ha registrado diferencia de peso de la mercancía que salió del punto de llegada o depósito temporal y la que ingresó al depósito aduanero, el funcionario aduanero evalúa y de estar conforme rectifica la declaración y registra en el SIGAD el peso recibido por el depósito aduanero.

63. Tratándose de mercancías a granel, incluidos los fluidos, y de existir diferencia de peso entre lo facturado y lo recibido por el depósito Aduanero, se procede de la siguiente manera:

a) Si la modificación de peso implica un mayor valor, el funcionario aduanero registra el valor de la totalidad de la mercancía recibida por el Depósito Aduanero. Este registro se realiza teniendo en cuenta los términos de intercambio (INCOTERM) señalado en la factura.

b) Si la modificación de peso implica un menor valor, el funcionario aduanero registra el valor de la totalidad de la mercancía recibida por el depósito aduanero. Este registro se realiza teniendo en cuenta los términos de intercambio (INCOTERM) señalado en la factura.

64. Cuando el Depósito ha registrado la recepción de mercancía que carece de la documentación aduanera y/o bultos en exceso, el funcionario aduanero solicita el reconocimiento físico de la mercancía.

65. La declaración es distribuida de la siguiente forma:

- Original : Agente de aduana
- 1ra.Copia (rosada) : Intendencia de aduana de despacho
- 2da.Copia (verde) : Depósito aduanero
- 3ra.Copia (naranja) : Punto de llegada o depósito temporal
- 4ta.Copia(celeste) : Depositante

De la emisión del Certificado de Depósito

66. El depósito aduanero emite el Certificado de Depósito por la mercancía ingresada a su recinto, siempre que la declaración que ampara a esta mercancía cuente con la diligencia de levante, suscrita por el funcionario aduanero designado.

67. Para la expedición del certificado se toma en cuenta el formato aprobado por Resolución de Superintendencia N° 00229 del 28.03.1996.

De las operaciones permitidas durante el plazo autorizado

68. El depositante con la sola autorización del representante del depósito aduanero puede someter la mercancía a cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) Cambio, trasiego y reparación, de envases necesarios para su conservación;
- b) Reunión de bultos, desdoblamiento de bultos, formación de lotes;
- c) Clasificación de mercancías;
- d) Reacondicionamiento para su transporte
- e) Lavado, control y pintado, sólo cuando se trate de vehículos automotores.

69. En ningún caso la mercancía debe ser sometida a reparaciones, reagrupamiento para la conformación de kits, armado o desarmado, extracción o incorporación de partes y/o accesorios, ni modificaciones que produzcan alteraciones a la materia constitutiva, naturaleza o valor.

70. El lavado, control y pintado de los vehículos automotores ingresados a depósito, consiste en:

· Lavado del vehículo: Eliminación de la capa de cera protectora mediante el uso de instrumentos adecuados al caso y secado manual del vehículo.

· Control del vehículo: Verificación del arranque y del nivel de aceite del motor, los fusibles del sistema eléctrico para su reposición o cambio de ser necesario, el estado del electrolito de la batería, el ajuste de pernos, tuercas, juntas y similares con uso de herramienta manual.

· Pintado del vehículo: Corrección de rayas superficiales y abolladuras en las chapas exteriores, molduras o paragolpes.

Del control del régimen

71. El SIGAD abre una cuenta corriente por cada declaración, teniendo en cuenta las unidades físicas, al momento de la recepción de la mercancía, manteniendo continuamente actualizado de forma automática, el saldo de las mercancías

depositadas.

72. Para efecto de los despachos totales o parciales de las mercancías en depósito, se tendrá en cuenta el peso registrado al momento de la recepción por el depositario, quien asume la responsabilidad frente al Fisco con relación a la deuda tributaria aduanera, por las diferencias que pudieran presentarse en función a la variación del peso registrado a la salida de las mercancías.

73. El SIGAD realiza el descargo parcial o total de la cuenta corriente, al destinarse la mercancía a algún régimen aduanero señalado en el numeral 16 del rubro VI del presente procedimiento. Si el descargo se efectúa sobre la totalidad de la mercancía depositada o sobre el último parcial, quedando el saldo de unidades físicas igual a cero, el SIGAD cancela la cuenta corriente.

74. Cuando el declarante solicita alguna de las destinaciones aduaneras mencionadas en el numeral 16 del rubro VI del presente procedimiento y la mercancía se encuentre en un depósito aduanero, debe consignar en el casillero 7.3 ("número declaración precedente") de cada serie de la declaración, el número de la declaración de depósito aduanero y en el casillero 7.15 ("peso bruto") el peso bruto de la mercancía declarada. El peso debe coincidir con el peso del ticket de pesaje emitido por el depósito aduanero, caso contrario el despachador de aduana debe solicitar la rectificación de peso.

75. El depósito aduanero es responsable de que el peso bruto de la mercancía a entregar sea el mismo que se consigna en la declaración citada en el numeral precedente, para lo cual efectúa las consultas correspondientes en el portal de la SUNAT.

76. La cuenta corriente solo es afectada por las destinaciones aduaneras, mas no por los traslados.

77. La Administración Aduanera toma en cuenta únicamente las unidades físicas recibidas por el depósito aduanero, para el descargo de la cuenta corriente de las mercancías depositadas.

78. Cuando el funcionario aduanero designado constata diferencia de peso entre la mercancía que ingresó y la que salió del depósito aduanero, éste es responsable por la deuda tributaria aduanera relacionada a dicha diferencia; salvo en el caso de carga a granel en que la pérdida de peso se produzca por influencia climatológica, evaporación o volatilidad, siempre y cuando dicha pérdida no exceda del dos por ciento (2%) del peso registrado al ingreso de la mercancía al depósito.

79. El despachador de aduana que efectúe el último despacho parcial debe verificar en el portal de la SUNAT que el resultado de bultos, peso y unidades físicas sea igual a cero (0), de haber saldo, procede a solicitar la rectificación de la declaración.

B) DESCARGA DIRECTA DE LÍQUIDOS A GRANEL POR TUBERÍAS

1. La descarga directa de líquidos a granel por tuberías hacia los depósitos aduaneros puede realizarse mediante la modalidad de despacho anticipado, o envíos de urgencia cuando la naturaleza de la mercancía o las necesidades de la industria así lo exijan.

2. El despachador de aduana adjunta en el primer despacho y cuando lo requiera la Administración Aduanera, previa notificación, la resolución que autoriza la instalación del equipo para operaciones de carga y descarga de mercancías a granel por tuberías, emitida por la Dirección General de Capitanía y Guardacostas.

3. El despachador de aduana solicita al transportista o su representante en el país la descarga de la mercancía, con la declaración numerada, luego recaba el reporte de descarga emitido por una entidad autorizada, en el cual debe constar la cantidad de la mercancía descargada, fecha y hora de inicio y término de la descarga. Dicho reporte es firmado por el transportista o su representante como responsable de la entrega y por el Depósito Aduanero como constancia de la recepción, debiendo ser presentado ante el área que administra el régimen de Depósito Aduanero, conjuntamente con la declaración aduanera de mercancías (formato DUA) dentro de tres (03) días hábiles siguientes de la confirmación de la cantidad de mercancía recibida por el depósito aduanero. El incumplimiento da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

C) MODALIDAD DE DESPACHO ANTICIPADO

1. Toda mercancía puede destinarse bajo la modalidad de despacho anticipado, siempre que la declaración haya sido numerada dentro del plazo señalado en el numeral 3 del literal A) del rubro VII del presente procedimiento, caso contrario, cuando el funcionario aduanero designado constate que la declaración ha sido numerada fuera del plazo mencionado, no se continúa el trámite bajo dicha modalidad, permitiendo la continuación del trámite como un despacho normal, siempre que las mercancías puedan acogerse al régimen de Depósito Aduanero y la mercancía haya sido recibida por el punto de llegada o almacén aduanero.

2. El funcionario aduanero modifica el código "tipo de despacho", consignando el que corresponda a la modalidad de despacho normal, notificando al despachador de aduana para que presente los documentos exigibles de acuerdo al numeral 10 del literal A) del rubro VII del presente procedimiento, y en caso que los pesos declarados, sean diferentes a los pesos recibidos por el punto de llegada o almacén aduanero, el transportista, a solicitud del despachador de aduana, efectúa la rectificación electrónica del manifiesto de carga. Posteriormente ante el área que administra el régimen de Depósito Aduanero, presenta una declaración jurada con los pesos recibidos correspondientes a la mercancía declarada en cada serie, la cual debe estar suscrita por el despachador de aduana.

3. La mercancía transportada por la vía acuática o terrestre, y destinada al régimen de Depósito Aduanero bajo la modalidad de despacho anticipado, puede ser trasladada directamente desde el punto de llegada al Depósito Aduanero, siempre que no

se trate de carga consolidada. En este recinto, se realiza el reconocimiento físico.

4. La mercancía transportada por vía aérea, y destinada al régimen de depósito aduanero bajo la modalidad de despacho anticipado es despachada en el depósito temporal.

D) MODALIDAD DE DESPACHO DE ENVÍOS DE URGENCIA

1. La mercancía puede destinarse bajo la modalidad de despacho urgente, siempre que la declaración haya sido numerada dentro del plazo señalado en el numeral 3 del literal A) del rubro VII del presente procedimiento y la mercancía constituye envío de urgencia, señalado en el artículo 231º del Reglamento de la Ley, las cuales son:

- a) Órganos, sangre y plasma sanguíneo de origen humano;
- b) Mercancías y materias perecederas susceptibles de descomposición o deterioro, destinadas a la investigación científica, alimentación u otro tipo de consumo;
- c) Materiales radioactivos;
- d) Animales vivos;
- e) Explosivos, combustibles y mercancías inflamables;
- f) Documentos, diarios, revistas y publicaciones periódicas;
- g) Medicamentos y vacunas;
- h) Piedras y metales preciosos, billetes, cuños y monedas;
- i) Mercancías a granel;
- j) Maquinarias y equipos de gran peso y volumen, incluso aeronaves;
- k) Partes y piezas o repuestos para maquinaria para no paralizar el proceso productivo, solicitados por el productor;
- l) Carga peligrosa;
- m) Insumos para no paralizar el proceso productivo, solicitados por el productor;
- n) Otras mercancías que a criterio de la Administración Aduanera merezcan tal calificación.

2. Tratándose de mercancía que no se encuentra descrita en el numeral precedente, el dueño o consignatario de la mercancía antes de la numeración de la declaración debe solicitar al área correspondiente la calificación de la mercancía para que constituya como envío de urgencia y se pueda despachar como tal, para lo cual debe presentar a la intendencia de aduana, una solicitud con carácter de declaración jurada, a través de trámite documentario, sustentando debidamente los motivos de su solicitud. Si después de la evaluación es aprobada por el jefe del área que administra el régimen de Depósito Aduanero, se notifica la respuesta por el mismo medio al dueño o consignatario, caso contrario se sigue el procedimiento como despacho normal lo cual igualmente se notifica al dueño o consignatario.

3. Cuando el funcionario aduanero designado constate que la mercancía solicitada como envío de urgencia no se encuentra comprendida en el artículo 231º del Reglamento de la Ley, no se continúa el trámite bajo dicha modalidad, permitiendo la continuación del trámite como un despacho normal, siempre que las mercancías puedan acogerse al régimen de Depósito Aduanero y la mercancía haya sido recibida por el punto de llegada o el depósito temporal.

4. El funcionario aduanero modifica el código "tipo de despacho", consignándose el que corresponda a la modalidad de despacho normal, notificándose al despachador de aduana para que presente los documentos exigibles de acuerdo al numeral 10 del literal A) del rubro VII del presente procedimiento, y en caso que los pesos declarados, sean diferentes a los pesos recepcionados por el punto de llegada o depósito temporal, el transportista, a solicitud del despachador de aduana, efectúa la rectificación electrónica del manifiesto de carga. Posteriormente, ante el área que administra el régimen de Depósito Aduanero presenta una declaración jurada con los pesos recibidos correspondientes a la mercancía declarada en cada serie, la cual debe estar suscrita por el despachador de aduana.

5. El reconocimiento físico se efectúa en los almacenes aduaneros de manera excepcional tratándose de mercancías a granel tales como maíz, trigo, azúcar, soya u otras mercancías que su naturaleza así lo exija, el jefe del área que administra el régimen de Depósito Aduanero autoriza el reconocimiento físico en el área colindante al del desembarque, procediendo el funcionario aduanero a diligenciar la Declaración Aduanera de Mercancías y registrarla en el SIGAD.

E) DE LA REGULARIZACIÓN

1. El plazo para la regularización de la declaración numerada bajo las modalidades de despacho anticipado o urgente es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término de la descarga.
2. El despachador de aduana regulariza la declaración numerada bajo las modalidades de despacho anticipado o urgente, con:
 - a) La transmisión electrónica de los datos de la documentación exigible para el régimen de Depósito Aduanero, en caso no la hubiera transmitido o presentado al momento de la primera recepción, y
 - b) La transmisión de los pesos y bultos recibidos por el depósito aduanero. En caso que los pesos declarados, sean diferentes a los pesos recibidos por el depósito aduanero, el transportista, a solicitud del despachador de aduana, efectúa la rectificación electrónica del manifiesto de carga.
3. El SIGAD, aún cuando se encuentre fuera del plazo señalado en el numeral 1 del literal E) del rubro VII del presente procedimiento, valida la información transmitida y de ser conforme, regulariza automáticamente la declaración, transmitiendo la conformidad y la fecha de la misma; caso contrario, envía los motivos del rechazo, para la subsanación correspondiente. La regularización fuera del plazo precitado se encuentra afecta a sanción.
4. La Administración Aduanera no otorga tratamiento similar hasta que las declaraciones numeradas bajo las modalidades de despacho anticipado o urgente estén regularizadas por el despachador de aduana, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

F) TRASLADO DE LA MERCANCÍA DE UN DEPÓSITO ADUANERO A OTRO

1. Las mercancías depositadas que han sido objeto de garantía, mediante la expedición de warrant, no pueden ser trasladadas a otro depósito aduanero.
2. El traslado se realiza mediante presentación del formulario "Solicitud de transferencia de mercancías de un depósito a otro" (anexo 1), la cual tiene carácter de declaración jurada. El traslado se efectúa por el total o por el saldo de las mercancías depositadas, amparadas en una sola declaración.
3. Dentro del plazo del régimen de Depósito Aduanero, el despachador de aduana puede solicitar el traslado de la mercancía depositada hacia otro depósito aduanero, dentro de la misma circunscripción aduanera o fuera de ella, previa autorización de la intendencia de aduana que concedió el régimen de Depósito Aduanero.
4. La solicitud de traslado se presenta en papel autocopiativo en original y cuatro (04) copias, ante la intendencia de aduana que concedió el régimen de Depósito Aduanero, adjuntando:
 - a) Copia de la declaración.
 - b) Original del Certificado de Depósito.
 - c) Garantía en original y dos copias cuando el traslado se realice hacia un depósito aduanero ubicado fuera de la circunscripción aduanera.
5. El funcionario aduanero designado recibe la solicitud y los documentos sustentatorios, ingresa la información al SIGAD para generar la GED en original y copia, entregando la copia al despachador de aduana en señal de recepción y el original se adjunta a la solicitud.
6. El funcionario aduanero designado verifica que la documentación corresponda con lo declarado en la solicitud. De ser conforme ingresa los datos al SIGAD generando la numeración de la solicitud; caso contrario, se devuelve los documentos al interesado indicando el motivo del rechazo y registrándolo en el SIGAD, para su respectiva subsanación.
7. El funcionario aduanero registra en el casillero 16 de la solicitud el plazo otorgado, considerando la distancia y el medio de transporte utilizado, el cual no puede exceder de treinta (30) días calendario contados a partir de su numeración; remitiendo la garantía, de haberse presentado, al encargado de su custodia.
8. El funcionario aduanero designado notifica al despachador de aduana mediante GED y devuelve la solicitud y documentación sustentatoria para que el depósito aduanero proceda al traslado y entrega de la mercancía al depósito de destino. Dicha autorización no implica la concesión de un nuevo plazo, ni la numeración de una nueva declaración.
9. El depósito aduanero a cargo de las mercancías (depósito aduanero de origen) es responsable de las mismas hasta el momento de su entrega al segundo depósito (depósito aduanero de destino).
10. El depósito aduanero de origen traslada la mercancía con la solicitud debidamente autorizada por el funcionario aduanero, verificando que en ésta se haya consignado los datos de la garantía cuando el traslado se efectúe entre depósitos aduaneros ubicados en circunscripciones aduaneras diferentes, deja constancia con su firma y sello en el casillero 17 de dicha solicitud el peso, el número de bultos, y la fecha y hora de salida.
11. Una vez trasladado y concluida la recepción por el depósito aduanero de destino, éste deja constancia del peso y número de bultos recibidos, así como la fecha y hora del término de la recepción mediante su firma y sello en el casillero 18 de la solicitud. Adicionalmente, en el caso de bultos en mal estado o con diferencias de peso, procede a levantar un Acta de

Inventario que detalla la mercancía recibida, la cual es suscrita por ambos depósitos aduaneros.

12. El depósito aduanero de origen entrega la solicitud de traslado al despachador de aduana, a efecto que la presente al área que administra el régimen de Depósito Aduanero de la intendencia de aduana donde solicitó el traslado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes del término de la recepción de la mercancía. En caso de incumplimiento está afecta a sanción.

13. El funcionario aduanero designado recibe la solicitud e ingresa la información al SIGAD para generar la GED en original y copia entregando esta última al despachador de aduana en señal de recepción y el original se adjunta a la solicitud.

14. El funcionario aduanero designado verifica que lo declarado corresponda con lo registrado en el SIGAD y a lo recibido por el depósito aduanero de destino. De ser conforme diligencia en el casillero 20 de la solicitud anotando la fecha, su código, firma y sello e ingresa los datos de dicha diligencia al SIGAD, procediendo luego el funcionario aduanero encargado a entregar los documentos al despachador de aduana para su distribución de acuerdo al numeral 19 del literal F) del rubro VII del presente procedimiento.

15. De no ser conforme, se devuelve los documentos al interesado, indicando en la GED el motivo del rechazo para su subsanación, ingresando dicha información al SIGAD.

16. En caso que el depósito aduanero de destino haya recibido menor peso que lo declarado en la solicitud de traslado y esto implique que se haya recibido menor cantidad de mercancía que salió del depósito aduanero de origen, el funcionario aduanero procede a generar la liquidación de tributos y/o recargos afectos a la importación, salvo que el despachador de aduana autogenera la liquidación de cobranza y cancele el monto correspondiente. Asimismo, actualiza la cuenta corriente en el SIGAD, previa cancelación de los tributos y/o recargos.

17. El despachador de aduana, en los casos que corresponda solicita la devolución de la garantía al área encargada de fianzas de la intendencia de aduanas de origen, presentando copia de la solicitud de traslado debidamente concluido.

18. El área encargada de fianzas devuelve la garantía al despachador de aduana, previa verificación en el SIGAD de la conclusión del trámite del traslado.

19. La solicitud de traslado es distribuida de la siguiente forma:

- Original : Agente de aduana
- 1ra.Copia : Intendencia de aduana de origen
- 2da.Copia : Depósito aduanero de origen
- 3ra.Copia : Depósito aduanero de destino
- 4ta. Copia : Depositante

20. El depósito aduanero de destino es responsable de llevar la cuenta corriente e informar a la intendencia de aduana de su circunscripción si la mercancía se encuentra en abandono legal.

G) AMPLIACIÓN DEL PLAZO AUTORIZADO

1. Si el plazo autorizado fuese menor al plazo máximo del régimen y menor al plazo máximo para las mercancías perecibles, el despachador de aduanas puede solicitar prórrogas dentro del plazo autorizado, siempre que no exceda, en conjunto, el plazo máximo, en cada caso.

2. El despachador de aduana solicita la ampliación del plazo autorizado, mediante expediente presentado ante el área de trámite documentario.

3. El funcionario aduanero registra, en el SIGAD, la nueva fecha de vencimiento, ampliando el plazo inicialmente autorizado, la cual se visualiza en el portal de la SUNAT.

H) ABANDONO LEGAL

Las mercancías destinadas al régimen de Depósito Aduanero cuyo trámite no haya culminado dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de numeración de la declaración caen en abandono legal. Así mismo las solicitadas a régimen de depósito, si al vencimiento del plazo autorizado no hubieran sido destinadas a ningún régimen aduanero.

I) ABANDONO VOLUNTARIO

El depositante mediante expediente donde conste expresamente su manifestación de voluntad escrita e irrevocable solicita el abandono a favor del Estado de las mercancías sujetas al régimen y con plazo vigente, la cual es evaluada por el funcionario aduanero designado para su aceptación de corresponder.

VIII. FLUJOGRAMA

IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

Es aplicable lo dispuesto en la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1053, su Tabla de Sanciones aprobada mediante el Decreto Supremo N° 031-2009-EF, la Ley de Delitos Aduaneros aprobada mediante la Ley N° 28008 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 121-2003-EF y otras normas aplicables.

X. REGISTROS

Declaraciones numeradas.

Código: RC-01-INTA-PG.03

Tipo de Almacenamiento: Electrónico

Tiempo de Conservación: Permanente

Ubicación: SIGAD

Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

Solicitudes de traslado de un depósito aduanero a otro.

Código: RC-02-INTA-PG.03

Tipo de Almacenamiento: Electrónico

Tiempo de Conservación: Permanente

Ubicación: SIGAD

Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

Declaraciones con saldo pendiente (vigentes y vencidas)

Código: RC-03-INTA-PG.03

Tipo de Almacenamiento: Electrónico

Tiempo de Conservación: Permanente

Ubicación: SIGAD

Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

Declaraciones en situación de abandono legal o voluntario.

Código: RC-04-INTA-PG.03

Tipo de Almacenamiento: Electrónico

Tiempo de Conservación: Permanente

Ubicación: SIGAD

Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

Declaraciones legajadas.

Código: RC-05-INTA-PG.03

Tipo de Almacenamiento: Electrónico

Tiempo de Conservación: Permanente

Ubicación: SIGAD

Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

Declaraciones con infracciones sancionables.

Código: RC-06-INTA-PG.03

Tipo de Almacenamiento: Electrónico

Tiempo de Conservación: Permanente

Ubicación: SIGAD

Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

XI. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

DUA: Formato "Declaración Única de Aduanas"

Mercancía deteriorada: Aquella mercancía cuya condición física ha sido notoriamente afectada

Mercancía perecible: Aquella mercancía con fecha de vencimiento o cuyas condiciones óptimas son poco durables para su consumo, tales como los alimentos, suplementos alimenticios, medicamentos, etc.

Punto de llegada: Es el terminal designado por el transportista, o por el consignatario en el caso de carga marítima o terrestre, para la entrega de la carga a los consignatarios.

Terminal: Es el inmueble autorizado por la Administración Aduanera, designado por el transportista, o por el consignatario en el caso de carga marítima o terrestre, como punto de llegada de las mercancías. Todo terminal puede prestar el servicio de punto de llegada y de almacenamiento.

ANEXOS

1. Solicitud de Transferencia de mercancías de un Depósito Aduanero a Otro.
2. Solicitud de Ampliación del Plazo del Régimen de Depósito Aduanero.

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO

"TRANSFERENCIA DE MERCANCÍAS DE UN DEPÓSITO ADUANERO A OTRO"

Es utilizado para el traslado de la mercancía de un depósito aduanero a otro, dentro de la misma jurisdicción o fuera de ella.

1. ADUANA-CÓDIGO

Se indica el nombre y código de la aduana (que autorizó el régimen aduanero) bajo cuya jurisdicción se realiza el despacho aduanero.

2. DECLARANTE-CÓDIGO

Se indica el nombre o razón social y el código del despachador de aduana.

3. USO EXCLUSIVO DE ADUANAS

4. DUEÑO O CONSIGNATARIO

Se indica el nombre o razón social del dueño o consignatario de la mercancía.

5. N° DE RUC/DOC. IDENT.

Se indica el número del documento de identificación del dueño o consignatario.

6. NOMBRE DEL DEPÓSITO-CÓDIGO

Se consigna el nombre o razón social del depósito aduanero de origen y su código.

7. DIRECCIÓN

Se indica la dirección del depósito de origen (primer depósito aduanero).

8. NOMBRE DEPÓSITO DE DESTINO-CÓDIGO

Se consigna el nombre o razón social del depósito aduanero de destino (nuevo depósito aduanero) y su código.

9. DIRECCIÓN DEPÓSITO DE DESTINO

Se indica la dirección del depósito de destino (nuevo depósito aduanero).

10. DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA-CANT. DE BULTOS-PESO BRUTO

Se indica la especie o denominación comercial de la mercancía, detallando sus características, así como la cantidad de bultos y el peso bruto de la mercancía, expresado en kilos.

11. V° B° DEPÓSITO DE DESTINO

Se consigna la firma y sello del depósito aduanero de destino (nuevo depósito aduanero) en señal de aceptación de la transferencia.

12. AUTOLIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS

Se consigna los tributos de importación solo en los casos que se requiera presentar garantía.

13. GARANTÍA

Se consigna el número de la garantía, la entidad financiera que la otorga y la fecha de vencimiento.

14. DECLARANTE

Se estampa la firma y sello del declarante, así como la fecha en que se realiza dicho acto.

15. REFRENDO DEL CONSIGNATARIO

Se estampa la firma y sello del dueño o consignatario en señal de aceptación de la solicitud de transferencia.

16. USO EXCLUSIVO DE ADUANAS

17. SALIDA DEL DEPÓSITO DE ORIGEN

Se consigna la constancia de la entrega de la mercancía al despachador de aduana señalando fecha de salida, cantidad de bultos y peso entregados

18. RECEPCIÓN DEL NUEVO DEPÓSITO

Se consigna el estado en que se recibe la mercancía, indicando cantidad y peso de los bultos, firmando y sellando y señalando la fecha del término de la recepción.

19. USO EXCLUSIVO DE ADUANAS

20. USO EXCLUSIVO DE ADUANAS

21. CONFORMIDAD DEL NUEVO DEPÓSITO

Se indica la conformidad por el contenido de la mercancía, luego de efectuado la verificación, firmando, sellando e indicando la fecha de dicho acto.

22. USO EXCLUSIVO DE ADUANAS

23. OBSERVACIONES

Se indica la información y anotaciones adicionales que se estimen pertinentes.

